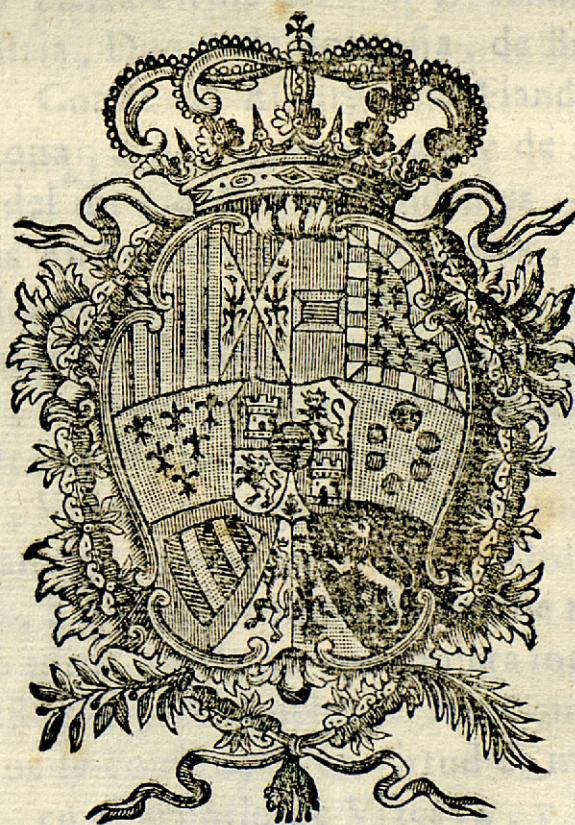


REAL CEDULA  
DE SU MAGESTAD,  
Y SEÑORES  
DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE DAN  
varias reglas para la conservacion de los  
Caminos generales , construidos , y que  
se vayan construyendo en el  
Reyno.

Año

1772.



EN ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nuestro Señor , y de su Real Acuerdo.



así obnubinado, en la que se abocanando, cobrando  
obligado a nacer por asistir a los mal estados  
que hi billos nacidos supuestos, con el que se  
estimaron en el mejor el obnubido y noduloso

## ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragon, de las dos Sicilias, de Je-  
rusalén , de Navarra , de Gra-  
nada , de Toledo, de Valencia , de  
Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de  
Cordova, de Corcega , de Murcia, de Jaén, de los  
Algarbes, de Algecira , de Gibraltar, de las Islas de  
Canarias, de las Indias Orientales , y Occidentales,  
Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque  
de Austria , Duque de Borgoña , de Brabant, y de  
Milán , Conde de Aspurg , de Flandes , Tiròl , y  
Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.  
A los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de  
las mis Audiencias, y Chancillerías , Alcaldes , Al-  
guaciles de mi Casa , y Corte , y à todos los Cor-  
regidores , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Ma-  
yores , y Ordinarios , y otros Jueces , y Justicias,  
Ministros, y Personas qualesquier, de todas las Ciu-  
dades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos, así  
de Realengo , como de Señorío , Ordenes , y Aba-  
dengo , à quien lo contenido en esta mi Cedula to-  
ca , ó tocar pueda en qualquiera manera , sabed:  
Que estando para concluirse los Caminos genera-  
les , que se construyen en virtud de mis Reales Or-  
denes , en el Señorío de Vizcaya , y Provincias de  
Alava , y Guipuzcoa , se ocurrió à Mí por los Di-



putados , y Comisionados de estas , exponiendo las crecidas sumas de caudales que havian expendido en dichas Obras , sin las que restaban hasta su conclusion ; y pidiendo se tomasen para su conservacion en lo sucesivo las providencias correspondientes , pudiendo ser algunas de ellas la prohibicion de transitar por dichos Caminos los Carrros herrados con herrage , ó calce de llanta angosta , ó cortante , por lo que destruyen el Camino , haciendo surcos , separando los cascajos de su pavimento , y desuniendo el relleno de piedra , dandose nueva forma en el calce de ellos , por lo respectivo à los que huviesen de transitar , y atravesar los citados nuevos Caminos , pudiendo servir los del calce angosto para los Caminos viejos , Monte , y acarreo de las mieses : Que las maderas , que se condugesen por dichos Caminos nuevos , vayan sobre quattro ruedas , por el daño que su arrastre ocasiona en ellos , por su gran peso , haciendo vaches , pantanos , y batideros , encargandose estrechamente à las respectivas Justicias del transito , que zelen el exacto cumplimiento de estas providencias . Y remitido todo al mi Consejo , con Real Orden de cinco de Septiembre del año proximo pasado , para que en su razon me informase lo que se le ofreciese , y pareciese , tanto por lo respectivo à las citadas tres Provincias , quanto à la conservacion de los demás Caminos del Reyno , examinado en el Consejo , con el cuidado , y diligencia , que exige su importancia , despues de haver tomado los informes correspondientes de personas practicas en estos asuntos , en

Con-

Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año , me propuso las reglas generales , y particulares , que convenia establecer : Y entera-  
do , por mi Real Resolucion à la citada Consul-  
ta , que fue publicada en el mi Consejo en  
veinte y dos de Junio proximo pasado , he te-  
nido por bien de mandar observar en todos los  
Caminos generales , construidos , y que se va-  
yan construyendo en el Reyno las siguientes  
reglas.

I.

Que los margenes de los citados Caminos , que se componen de Murallas , ó paredes , cobijadas con losas ; se tenga cuidado de reposar prontamente qualquiera piedra cobija , que de estas se cayga por algun golpe de Carro , ó otro accidente , mirando á que dichas margenes sostienen el relleno , y solido del Camino , que en parte empuja contra ellas ; y quando estas falten , se saldrán los rellenos , ó parte de ellos por el portillo , que se arruinare , pues con el peso de los Carros , al pasar frente del portillo , que se hiciere , como falta el empuje al relleno , huyen las piedras á aquella parte flaca , y se aumenta el costo de la conservacion.

II.

Que en los citados Caminos se use de Carros con ruedas de llanta ancha , lisas , ó rasas , con tres pulgadas de huella á lo menos , y sin clavos prominentes , embebriendose estos en

Ja llanta , observandose lo mismo en las Galeras , Coches , Calesas , y otra qualquiera especie de Carruage , excluyendo de esta provi- dencia los Carros recalzados de madera , co- mo son los de las Carretas de Cabañas , y otras , que no solo no perjudican los Caminos , sino que les hacen beneficio , pues con sus huellas anchas , aprietan mas los rellenos , y suavizan el transito.

III.

Que si anduviesen de trafico sobre estos Ca- minos Carros de llanta estrecha , y clavos pro- minentes , paguen doble Portazgo , que otros qualesquier Carros , en resarcimiento del daño , que causan á los mismos Caminos ; y donde no hubiere establecido Portazgo , se imponga de nuevo , con noticia , y aprobacion del mi Con- sejo , respecto á dichos Carros , convirtiendo su producto en los reparos del Camino.

IV.

Que de este gravamen deben ser exceptua- dos tales Carros , quando son del mismo País , y solo atraviesen los Caminos nuevos , y Rea- les , procediendo en todo esto de buena fe , sin disimulacion , ni declinar en vejaciones odiosas.

V.

Que no se permita de aqui en adelante , con ningun pretexto , ni causa , arrastrar ma-

dc-

deras por estos Caminos , ni aun por otros algunos , en que puedan andar ruedas , aunque sean las tales maderas para la Construccion de Vageles de la Real Armada ; y en lugar del arrastre , cuidaran las Justicias de que se eje-  
cute conforme à su peso , sobre un Carro , y si fueren mayores , sobre quatro ruedas , para evitar el perjuicio que ocasiona à la solidez de los Caminos , en lo qual logran los Ganados considerables ventajas , y alivios para la con-  
duccion : haviendose tomado por Mì las Provi-  
dencias correspondientes , para que en todas las Provincias Maritimas de los Reynos se recojan qualesquier maderas de Construccion , dispersas , y abandonadas en los Montes , y en los Ca-  
minos , para no impedir los transitos , y evi-  
tar su pudricion ; y que en el caso de no ser ya utiles para la Armada , despues de recono-  
cidas , se entreguen á los Pueblos , ó Dueños , en cuyo distrito se hallaren , para que las apro-  
vechen , y aparten de los Montes , y transi-  
tos , teniendose el mayor cuidado en lo succe-  
sivo de no permitir queden abandonadas las maderas desde los Montes donde se cortan , hasta los Riveros , en que se embarcan para el Astillero.

## VI.

Que los reparos menores de echar tierra , ó cegar alguna corta quiebra en los Caminos , sea de cargo del Pueblo , en cuyo Termino se causen ; pero si necesitase obra de Canteria , Mamposteria , poner guardarodas , u otra co-

fa considerable , se haya de costear del Portazgo donde le huviere ; y donde no , de los Arbitrios concedidos para estas Obras. Y para que todo lo expresado se guarde , y cumpla , se acordó expedir esta mi Cedula : Por la qual mando à los del mi Consejo , y demás Tribunales , Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , à quienes corresponda , vean , guarden , y cumplan , y hagan guardar , y cumplir quanto en ella , y cada uno de sus Capitulos se contiene , sin contradiccion alguna : Que así es mi voluntad : Y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmado de Don Antonio Martinez Salazar , mi Secretario , Contador de Resultas , y Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de el mi Consejo , se le dé la misma fe , y credito que à su original . Dada en San Lorenzo à primero de Noviembre de mil setecientos setenta y dos . = YO EL REY . = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado . = El Conde de Aranda . = Don Pedro de Villegas . = Don Luis Urries y Cruzat . = Don Jacinto Miguel de Castro . = Don Joseph de Contreras . = Registrada . = Don Nicolás Verdugo . = Teniente de Chanciller Mayor . = Don Nicolás Verdugo . = Es Copia de su original , de que certifico . = Por el Secretario Salazar . = Don Juan de Peñuelas . = Excelentísimo Señor : Dirijo à V. Exc. de orden del Consejo los adjuntos Egemplares de la Real Cedula de su Magestad , por la que se dan varias reglas para la conservacion de los Caminos generales , cons-  
trui-

truidos , y que se vayan construyendo en el Reyno , à fin de que V. Exc. los pase à el Acuerdo de esa Real Audiencia , para que haciendo se reimprima , los comunique á los Corregidores de su territorio , y à las Justicias de los Pueblos de cada uno de ellos , pidiendo recibo de su remision , y entrega à los mismos Corregidores , y Justicias respectivamente , y embiandolos completos al Consejo por mi mano , à efecto de que se halle enterado de haverse evacuado su notoriedad ; y del recibo de esta , se servirá V. Exc. darme aviso , para ponerlo en su Superior noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid , y Noviembre catorce de mil setecientos setenta y dos. = Don Juan de Peñuelas. = Excmo. Señor Don Antonio Manso.

AUTO. ZARAGOZA, NOVIEMBRE DIEZ Y NUEVE  
de mil setecientos setenta y dos. Acuerdo General.

Señores.  
Su Excel.  
Regente.  
Vega.  
Zuazo.  
Figuerón.  
Segovia.  
Urquia.  
Villava.  
Villarreal.

**O**bedezese la Real Cedula de S. M. que expresa la Carta-Orden del Real Consejo , que antecede , se guarde , cumpla , y execute en todo , y por todo lo que por la misma se manda. Reimprimanse los Egemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno en la conformidad , que lo mandò el Consejo en Orden de veinte y dos de Setiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Egemplares se remitan à los Corregidores de dicho Reyno , para que mediante Vereda los distribuyan á las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension , haciendoles especial encargo , para que el Egemplar que se les remita , lo pongan en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos , à efecto

efecto de que siempre conste, y se cumpla puntualmente lo que su Magestad manda , debiendo dichos Corregidores providenciar se tome recibo de la entrega , que se hiciere à cada una de las expresadas Justicias , y à su tiempo embiarlos completos al Acuerdo por mano del Señor Regente , para dirigirlos al Real Consejo ; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus Partidos el tanto , que correspondiere de dicha Impresion , para entregarlo en la Oficina de la Imprenta. Pásele un Egemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia, para que lo tenga entendido. Y registrada en los Libros de Acuerdo , à su tiempo se archive.

*Es Copia de su original , à que me refiero , de que certifico en Zaragoza à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y dos.*

Don Joseph de Sebastian y Ortiz,